

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00009100  
**Demandante:** LUZ DARY HENAO ÁLAVREZ  
**Demandados:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

**Asunto:** Remite por competencia.

Mediante acta individual de reparto del 27 de mayo de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia.

Observa el Juzgado, que la señora Luz Dary Henao Álvarez interpone acción de tutela contra la Presidencia de la República y cada una de las carteras ministeriales, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, contra el Banco de la República y contra el Departamento Nacional de Planeación, pues menciona que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales y los de su menor hijo, a la vida digna, la integridad física, el mínimo vital, y alimentación adecuada, todo ello en el marco del actual confinamiento preventivo obligatorio.

Considera que la actuación del Presidente de la República como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica dictada mediante Decreto 417 de 2020, y las demás medidas adoptadas mediante los demás decretos emitidos en el marco de dicho estado de emergencia, no tienen en cuenta la realidad del país, en especial el nivel de pobreza de la mayoría de sus habitantes, por lo que las ayudas que han sido implementadas resultan insuficientes para garantizar sus derechos fundamentales, los cuales, en su concepto, solo pueden ser garantizados con el establecimiento de una renta básica de emergencia para familias registradas en extrema vulnerabilidad, por lo cual, la pretensión de la acción constitucional es que ordene al Presidente de la República adopte las medidas normativas e institucionales para que se le reconozca dicha renta básica por el monto correspondiente a 1 SMLMV durante el tiempo que dure la emergencia Económica, Social y Ecológica y por tres meses más después de la pandemia, debiendo realizar dicho pago de manera inmediata.

Así mismo, observa el Juzgado que la acción de tutela está dirigida al Tribunal Superior del Distrito Judicial y/o Tribunal Administrativo (reparto).

Aclarado lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)*" (Resalta el Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estableció reglas de reparto así:

*"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción **donde ocurriere la violación o la amenaza** que motivare la presentación de la solicitud **o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:  
(...)*

**3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**  
(...)" (Se resalta).

De conformidad con los hechos narrados en escrito de tutela y los documentos allegados como prueba, se puede extraer que la señora Luz Dary Henao Álvarez, pretende se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física, el mínimo vital, y alimentación adecuada por la actuación que ha llevado a cabo el Presidente de la República en relación con las personas que se encuentran en estado de pobreza, en el marco de la emergencia económica, ecológica y social decretada como consecuencia de la pandemia generada por la Covid-19, y que su lugar de residencia es el municipio de Soacha – Cundinamarca.

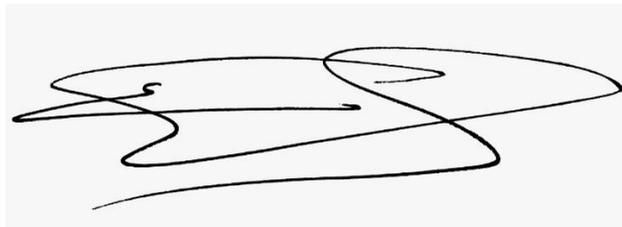
Lo anterior significa que los efectos de la violación o la amenaza que motivan la presente solicitud, se están produciendo en el mencionado municipio y no es en la ciudad de Bogotá. Por tanto, atendiendo el criterio

de competencia territorial contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017 y la calidad de las entidades llamadas al presente medio constitucional, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la acción de tutela de la referencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para su conocimiento.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

1. Declarara que éste Juzgado carece de competencia territorial para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por competencia de manera inmediata la presente acción constitucional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1911, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, y conforme a lo definido por la Corte Constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.
4. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> Auto 381 del 20 de junio de 2018, Referencia: Expediente ICC-3336, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, donde dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del asunto al Juez Constitucional del lugar de residencia del accionante por ser aquel donde se estaban produciendo los efectos de la presunta vulneración de derechos; así como Autos del 01 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2019, Referencia: Expediente ICC-3237, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER y Referencia: Expediente ICC-3539, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en donde se indicó que la competencia "*a prevención*" contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1983 de 2017 (hoy vigente), significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover, por lo que cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.